

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales – Nulidad Actos Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00168-00
DEMANDANTE: Entrega Inmediata Segura S.A.-EIS S.A.
DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad

Entrega Inmediata Segura S.A.-EIS S.A., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se resuelva, en resumen, lo siguiente:

PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución 141 del 25 de noviembre de 2020, proferida por la Subsecretaria de Gestión Corporativa y la Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía de la Secretaría Distrital de Movilidad, “Por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios N° 2013-1733 suscrito entre ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. – EIS y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD”.

PRIMERA SUBSIDIARIA. Que se declare la nulidad del artículo tercero de la Resolución 141 del 25 de noviembre de 2020, proferida por la Subsecretaria de Gestión Corporativa y la Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía de la Secretaría Distrital de Movilidad, “Por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios N° 2013-1733 (...), mediante el cual se dispuso: “ENTREGA INMEDIATA SEGURA EIS deberá REINTEGRAR a la Secretaría Distrital de Movilidad, la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS PESOS (\$63.496.600.00) por concepto de comparendos cuya falencia en la entrega y notificación, generaron el proceso de revocatoria de los mismos y que se encuentra contemplado en el anexo técnico N° 1 del contrato. Conforme a los expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y el informe rendido por los supervisores de Contrato.”

SEGUNDA. Que se declare la nulidad de la Resolución 177 del 29 de diciembre de 2020 (...) “Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 141 del 25 de noviembre de 2020, mediante la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios N° 2013-1733, suscrito entre ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. - EIS y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD”, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

TERCERA. Que se declare que ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. - EIS no está obligada a pagar la suma a que se refiere el artículo tercero de la Resolución 141 del 25 de noviembre de 2020, proferida por la Subsecretaria de Gestión Corporativa y la Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía de la Secretaría Distrital de Movilidad, confirmada mediante la Resolución 177 del 29 de diciembre de 2020.

AUTO NO.844

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00168-00
DEMANDANTE: Entrega Inmediata Segura S.A.-EIS S.A.
DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad

*TERCERA SUBSIDIARIA. Que, en caso de que ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. - EIS S.A., hubiese pagado para el momento en que se dicte la sentencia, se ordene y condene a la Secretaría Distrital de Movilidad a pagar en favor de mi representada todas las sumas pagadas, debidamente actualizadas junto con los correspondientes intereses, que EIS S.A. hubiere pagado a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por concepto del artículo tercero de la Resolución 141 del 25 de noviembre de 2020, proferida por la Subsecretaria de Gestión Corporativa y la Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía de la Secretaría Distrital de Movilidad, confirmada mediante la Resolución 177 del 29 de diciembre de 2020.
(...)*

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos a la entidad accionada y al Ministerio Público, por considerarse una causal de inadmisión.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00168-00
DEMANDANTE: Entrega Inmediata Segura S.A.-EIS S.A.
DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad

blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera.
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 24 de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 30 del 25 de agosto de dos mil veintiuno (2021).	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno	

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00168-00
DEMANDANTE: Entrega Inmediata Segura S.A.-EIS S.A.
DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
61
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

601f02ded242ad862ad1eb014d0ebc4e8d8e3e7f1f09da3a8a3a1c8757f9f524

Documento generado en 24/08/2021 07:41:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>